



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXII LEGISLATURA

*Dip. Manuel Ramón Salcedo Osuna*

Presidente de la Comisión Especial del Parlamento Infantil y Juvenil

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA  
P R E S E N T E.**



El que suscribe **Diputado Manuel Ramón Salcedo Osuna**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de esta Trigésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, Iniciativa con proyecto de Ley de Consulta Indígena para el Estado y sus Municipios del Estado de Nayarit, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El contenido del Artículo 2 apartado B fracción II de la Constitución Federal, de manera laconica señala que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, se tienen la obligación de *Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.*

De igual manera, la fracción IX del mismo artículo constitucional, menciona "Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda,

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA  
P R E S E N T E.**

El que suscribe **Diputado Manuel Ramón Salcedo Osuna**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de esta Trigésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, Iniciativa con proyecto de Ley de Consulta Indígena para el Estado y sus Municipios del Estado de Nayarit, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El contenido del Artículo 2 apartado B fracción II de la Constitución Federal, de manera laconica señala que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, se tienen la obligación de *Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.*

De igual manera, la fracción IX del mismo artículo constitucional, menciona "Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda,

*de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.”, de tal contenido constitucional, se desprende el Derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, necesaria para la creación de acciones públicas acordes a su visión de vida.*

Considerando lo anterior, se debe conjugar la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, a fin de generar una sinergia fundamental obligatoria para el ejercicio del Poder Público hoy en día, oportunidad que posibilita de manera real un Estado pluricultural que haga posible los anhelos de unidad étnico cultural y nacional.

En suma de lo anterior, de igual manera, los precedentes jurisdiccionales resueltos en los Tribunales Constitucionales, han sentado las bases jurídicas para eliminar que la cultura e identidad de nuestros pueblos, sean motivo de rechazo y discriminación, a causa de sus condiciones socioeconómicas y estilo de vida.

Dichas acciones del Estado mexicano, considerando el paradigma del enfoque de los Derechos Humanos ha reivindicado la base fundamental del ser humano que es la dignidad, y por consiguiente en efecto espejo a los pueblos y a sus integrantes.

Sin embargo, dichos avances normativos y jurisprudenciales, así como los diversos procesos facticos de lucha y reivindicación de los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas en el contexto mexicano manifiestan la necesidad de consolidar el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y desde la óptica de las acciones pública, tales como las que se ejecutan cuando el Estado materializa acciones o actos de autoridad en posible colisión con los derechos Humanos de las comunidades y pueblos Indígenas, por lo cual es necesario generar las condiciones normativas a fin de armonizar los intereses del Estado y de las comunidades y pueblos Indígenas se empaten de manera armónica, por ello la pertinencia del presente proyecto legislativo que pone de manifiesto el compromiso

de los órganos del Estado para mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas.

Ahora bien, en comunión con lo anterior, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, desde su creación en 1919, ha prestado especial atención a la situación de los pueblos indígenas y tribales. En 1957, se adoptó un primer instrumento internacional vinculante, el Convenio núm. 107 sobre Poblaciones indígenas y tribales en países independientes. En junio de 1989, la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT adoptó en forma tripartita con participación de los gobiernos, organizaciones de empleadores y de trabajadores, el Convenio núm. 169 sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes.

En la misma línea argumentativa, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, como se señaló fue adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su septuagésima sexta reunión realizada en Ginebra; en lo tocante al Estado Mexicano, fue ratificado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de ese último año. El Presidente de la República emitió el decreto promulgatorio del instrumento de ratificación de dicho Convenio, el 25 de septiembre de 1990, mismo que fue publicado el 24 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación.

En dicho instrumento de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecía de manera especial en sus artículos 6 y 7, respectivamente:

"Artículo 6 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas"

#### Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan."

Como se aprecia, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público es fundamental, ya que se posibilita la capacidad de ejercer atribuciones y facultades para hacer realidad su derecho a:

- Libre determinación y autonomía;
- Libre asociación;
- Tener acceso a una jurisdicción territorial;
- Un sistema de gobierno;
- Para ejercer los sistemas normativos que regulen su organización política, jurídica, social, cultural, económica, administrativa y comunitaria, y su identidad cultural como base de su existencia continuada como pueblo.

Con la propuesta de Ley de Consulta Indígena para el Estado y sus Municipios del Estado de Nayarit que se presenta a esta Honorable Legislatura, se fortalece el principio del pluralismo jurídico, el cual lo conforman los sistemas normativos indígenas, usos y costumbres consuetudinarios y el sistema jurídico mexicano, los cuales ambos cohabitan en un marco de igualdad y coordinación.

Ahora bien, la Ley de Consulta Indígena para el Estado y sus Municipios del Estado de Nayarit, la integran tres capítulos, de los cuales el Capítulo I se integra con las disposiciones generales respecto a la misma Ley; en el Capítulo II, se encuentran las disposiciones correspondientes a los sujetos de la Consulta, las materias de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, los procedimientos de consulta que es la parte fundamental de la Ley ya que reconoce los mecanismos técnicos y los operadores jurídicos que desarrollan las consultas, y como parte final del capítulo las modalidades de la consulta y los resultados de las mismas consultas que establece que se hará con una defunción amplia, en los medios electrónicos en

forma bilingüe; y entregarse por escrito a las autoridades indígenas y el Capítulo III que señala las sanciones aplicables.

En lo tocante al régimen transitorio, se precisó que contará con una *vacatio legis* de 180 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial; de igual manera, el Ejecutivo del Estado deberá difundir la presente Ley en el sistema de radiodifusoras indígenas; traducirla en las lenguas del Estado, y distribuirla entre los pueblos y comunidades, dentro de los siguientes treinta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, y una última acción del Ejecutivo para la plena operatividad de la Ley, concerniente a hacer la entrega material del Padrón de Comunidades Indígenas, a los demás poderes del Estado, y a los municipios con población indígena, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto a fin de pueden llevar a cabo, en su caso, las consultas que prevé la presente Ley.

Por todo lo anterior, el que suscribe Diputado **Manuel Ramón Salcedo Osuna** considerando, reconociendo y garantizar las formas de organización de las comunidades y pueblos indígenas, sus instituciones, sus sistemas normativos y sus derechos humanos, en comunión con el principio de la pluralidad e interculturalidad, presenta la Ley de Consulta Indígena para el Estado y sus Municipios del Estado de Nayarit a fin de cumplir los contenidos normativos del párrafo tercero del artículo primero de la Constitución General de la República, que señala "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley", por tanto, este Poder Legislativo debe generar las Leyes necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas en concreto por el artículo 2 de la Constitución General de la República y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la ONU.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en ejercicio de las facultades que se me confiere el orden jurídico interno del Poder Legislativo, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de Decreto que contiene la Ley de Consulta Indígena para el Estado y sus Municipios del Estado de Nayarit, en los términos siguientes:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se emite la Ley de Consulta Indígena para el Estado y sus Municipios del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

## **LEY DE CONSULTA INDIGENA PARA EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NAYARIT**

### **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Sección Única**

**ARTICULO 1º.** La presente Ley es orden público e interés general; reglamentaria de la fracción IV del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en armonía con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en materia de consulta a pueblos y comunidades Indígenas, así como a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Tiene por objeto establecer los casos en que debe consultarse a las comunidades indígenas, y la forma en que deben llevarse a cabo las consultas, en sus fases de diseño, planeación, operación, seguimiento, y evaluación.

**ARTICULO 2º.** La consulta a pueblos y comunidades tiene por objeto:

- I. Establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las comunidades indígenas en los asuntos que establece la presente Ley;
- II. Conocer la opinión, la posición, o las aportaciones de las comunidades indígenas sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o

cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas;

III. Permitir el diálogo intercultural y la construcción de consensos, para fortalecer la relación entre el Estado, los pueblos y comunidades indígenas y la sociedad;

IV. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento fundamentado previo de pueblos y comunidades indígenas, considerando los principios de pluralismo jurídico e interculturalidad con respecto a medidas legislativas, programas sociales, o propuestas de políticas públicas que les sean aplicables;

V. Impulsar la participación efectiva de pueblos y comunidades indígenas en el diseño, la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos y programas orientados a fomentar su desarrollo integral, y

VI. Identificar las propuestas que los consultantes tomarán en consideración, como resultados de las consultas, según proceda, para incorporarlos en iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones que puedan impactar en el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, y para establecer adecuadamente las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben.

**ARTICULO 3.** Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Asamblea Indígena: Órgano colegiado, que representa la máxima autoridad de las comunidades indígenas;

II. Autoridades Indígenas: Las autoridades tradicionales, sean agrarias, administrativas, civiles y ceremoniales, electas mediante los procedimientos establecidos en los sistemas normativos de las comunidades;

III. INPI: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;

IV. Comunidad Indígena: Unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres. Dichas comunidades pueden corresponder a cualquiera de las formas de tenencia de la tierra, es decir, ejidal, comunal, o privada;

V. Consulta: Procedimiento de opinión realizado de forma libre, previa e informada, mediante el cual se presenta información a los pueblos y comunidades indígenas,

tales como: iniciativas, propuestas de planes y programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales, que les afectan directamente, con el propósito de conocer sus opiniones y recoger e identificar sus propuestas. Así como establecer adecuadamente, las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción IV párrafo cuarto del artículo 7 de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben;

VI. Consultante: Los poderes del Estado, los municipios, y las instituciones, dependencias, entidades u organismos de éstos, que se encuentren obligados a llevar a cabo las consultas con las comunidades indígenas;

VII. Coordinación interinstitucional: Esquema de política pública consistente en articular y coordinar las acciones de los poderes del Estado y de los municipios, orientadas a racionalizar y potencializar la eficiencia de en el ejercicio de los recursos públicos, con el propósito de atender los rezagos sociales y construir amplios consensos entre pueblos y comunidades;

VIII. Padrón de comunidades indígenas: Es la lista que se nutre directamente de las comunidades indígenas, que contiene información sobre sus nombres, número de población, autoridades y organización, así como sus usos y costumbres;

IX. Registro de comunidades indígenas: Es la inscripción asentada en el libro de gobierno, realizada por el Ejecutivo del Estado, a través del ente encargado en materia de atención a los Pueblos y comunidades Indígenas, cuyo objeto es recabar información relacionada con su estructura, organización y cultura, y

X. Pueblos Indígenas: Aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país previo a iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

En términos de la fracción IV del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, se reconoce la existencia histórica y actual en el territorio de los pueblos Coras, Huicholes, Tepehuanos y Mexicaneros.

**ARTICULO 4°.** Las consultas que se lleven a cabo con las comunidades indígenas deben adecuarse a las circunstancias de éstos, y se basarán en los principios de pluralismo jurídico e interculturalidad, con la finalidad de alcanzar acuerdos o el

consentimiento informado, relacionado con las iniciativas o propuestas que las instituciones públicas les presenten y, en su caso, incorporar las recomendaciones y conclusiones que realicen.

**ARTICULO 5°.** En los procesos de consulta queda prohibido:

I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;

II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada al tema objeto de la consulta, y

III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta. Los servidores públicos que actualicen alguno de los supuestos que establece este artículo, incurrirán en responsabilidad y serán sancionados de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA CONSULTA**

#### **Sección I**

##### **De los sujetos de Consulta**

**ARTICULO 6°.** El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados de manera previa, libre e informada, respecto a los asuntos públicos fundamentales que les atañen directamente. Es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo ese derecho, y deberá establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las comunidades indígenas para todos los asuntos que les atañen, a fin de estar en condiciones de establecer adecuadamente, las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la fracción IV del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

**ARTICULO 7°.** Serán sujetos de consulta todos los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, que reconoce el artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sin distinción de credo religioso, lengua, cultura, género, filiación partidista o ideológica.

**ARTICULO 8°.** Las autoridades, representantes y personas indígenas que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante la autoridad, institución u organismo consultante, y ratificarán su voluntad de participar por mandato en el ejercicio de consulta.

## **Sección II**

### **De las Materias de Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas**

**ARTICULO 9°.** Serán objeto obligado de consulta:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Los planes municipales de desarrollo;
- III. Los planes de Desarrollo Urbano, y de ordenamiento poblacional, cuando afecten el territorio correspondiente a las comunidades indígenas;
- IV. Las iniciativas de Ley o de reforma de Ley en materia indígena, con excepción de las relativas a la materia fiscal y presupuestaria, así como las que se refieran a adecuaciones de normas ya previstas, o cuando sean notoriamente improcedentes;
- V. Los planes y programas de desarrollo estatales y municipales, relacionados a pueblos y comunidades indígenas;
- VI. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus tierras o recursos naturales, y
- VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención.

**ARTICULO 10.** No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

- I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas;
- II. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado, y
- III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **Sección III**

## **De los Procedimientos de Consulta**

**ARTICULO 11.** Toda consulta podrá realizarse cuando se considere necesario u obligado conforme a lo dispuesto en la presente Ley, debiendo acordarse con las autoridades indígenas la fecha conveniente, con por lo menos treinta días de anticipación.

La asesoría técnica adjunta estará a cargo del Instituto Nacional de los pueblos Indígenas.

**ARTICULO 12.** Cualquiera de las entidades públicas según corresponda, podrá establecer al o los grupos técnicos operativos que se integrarán con la institución o instituciones que deban realizar la consulta.

Los procesos de consulta que se pretendan impulsar deberán tomar en cuenta las distintas fases de ésta, tales como:

- I. Diagnóstico de la situación a consultar;
- II. Elaboración del marco lógico de consulta, calendario y presupuesto;
- III. Concertación de la concurrencia institucional para la realización de la consulta;
- IV. Establecimiento del grupo técnico operativo;
- V. Diseño metodológico de la consulta;
- VI. Trabajo pre-operativo con comunidades muestra;
- VII. Emisión de convocatoria de la consulta;
- VIII. Consulta directa en comunidades representativas de la situación a consultar;
- IX. Sistematización de los resultados;
- X. Análisis y documento ejecutivo de los resultados;
- XI. Entrega a comunidades consultadas de los resultados;
- XII. Difusión de los resultados de la consulta, y
- XIII. Institucionalización de los resultados.

**ARTICULO 13.** Las convocatorias y demás aspectos relacionados con la consulta deberán darse a conocer a la Asamblea de la comunidad, de forma escrita y a través de los medios que la misma generalmente utilice para la difusión de sus comunicados y, adicionalmente, publicarse en algún medio de comunicación oral u escrito del lugar, tanto en la lengua que se hable predominantemente en la comunidad, como en español.

Las autoridades, instituciones, u organismos consultantes entregarán, con cuando menos treinta días naturales de anticipación a la Asamblea General y a las autoridades indígenas, los elementos de análisis para dejar claro el objeto y alcance de la consulta, a fin de que estos elementos surgidos de la experiencia o de las necesidades institucionales, se analicen con antelación y posibiliten la construcción de ideas, valores, argumentos, formas de resolver y de participar en los procesos institucionales, con base en la demanda y las capacidades de las comunidades indígenas.

**ARTICULO 14.** Las convocatorias de consulta deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. Institución convocante;
- II. Exposición de motivos;
- III. Objetivos de la, misma;
- IV. Objeto, asunto, tema o materia o motivo de consulta;
- V. Forma y modalidad de participación;
- VI. Sedes y fechas de celebración, y
- VII. La demás que se considere necesaria conforme a la materia de la consulta.

**ARTICULO 15.** Para llevar a cabo las consultas podrán celebrarse convenios de colaboración interinstitucionales, entre las dependencias e instituciones públicas de los órdenes de gobierno estatal y municipal involucrados, en los que se establecerán los objetivos de aquéllas, y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

**ARTICULO 16.** La autoridad, institución u organismo consultante, a fin de llevar a cabo las consultas deberá:

- I. Considerar a la entidad normativa y su opinión en sus actos y designar a los miembros del grupo técnico operativo que llevará a cabo la consulta, y a su secretario técnico;
- II. Aprobar el programa de trabajo y el calendario de actividades de la consulta que le presente el secretario técnico;
- III. Definir los instrumentos técnicos y metodológicos que se aplicarán, así como dar seguimiento a las acciones que se realicen durante la consulta;

IV. Aprobar las sedes de la consulta, así como tramitar y proporcionar los recursos financieros, humanos y logísticos necesarios para llevarla a cabo;

V. Coordinar, supervisar y orientar los trabajos del grupo operativo, y

VI. Revisar los resultados de la consulta, enviarlos a las autoridades indígenas a la brevedad posible, y publicarlos, en su caso, en los medios de comunicación.

**ARTICULO 17.** La instrumentación operativa de las consultas estará a cargo de un Grupo Técnico Operativo, designado por la autoridad, institución u organismo consultante, el cual se integrará preferentemente con profesionales de diferentes disciplinas que estarán bajo su mando.

El Grupo Técnico Operativo será constituido únicamente durante el periodo que duren los procesos de consulta, y podrá contar con el auxilio de consultorías técnicas y de especialistas en la materia, para asesorarse sobre la metodología e instrumental de consulta que considere pertinentes, preferentemente del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas o en conjunto con el ente público especialista en pueblos y comunidades indígenas en el Estado.

**ARTICULO 18.** El Grupo Técnico Operativo contará con un Secretario Técnico que será el coordinador general del mismo, y fungirá como responsable de la ejecución de las acciones de consulta ante la autoridad, institución u organismo consultante. Para ser designado como tal se requiere:

I. Tener amplio conocimiento de la materia indígena, y contar con experiencia en el ámbito de las políticas de desarrollo de pueblos y comunidades, y

II. No ser servidor público al momento de su designación, ni haber ocupado cargos de dirección en partido político alguno, por lo menos dos años anteriores al día de su nombramiento.

**ARTICULO 19.** Para ser parte del Grupo Técnico Operativo se requiere:

I. Contar con amplio conocimiento de la diversidad económica, social y cultural de los pueblos indígenas;

II. Experiencia acreditada en la organización y operación de procesos de consulta en campo, y;

III. Preferentemente, hablar la lengua indígena del pueblo o comunidad en la que vaya a realizarse la consulta.

**ARTICULO 20.** Corresponde al Grupo Técnico Operativo:

- I. Planear y desarrollar las acciones relacionadas con los procesos de consulta;
- II. Formular el calendario de actividades de la consulta;
- III. Presentar los instrumentos técnicos y metodológicos, así como la mecánica de los trabajos relacionados con la consulta;
- IV. Acordar con las autoridades indígenas lo relativo a las convocatorias, y coordinar junto con éstas y las instituciones estatales encargadas de atención a comunidades indígenas y, en su caso, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, las cuestiones logísticas conducentes;
- V. Hacer llegar los documentos de consulta a las autoridades indígenas, al menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la consulta, y corroborar su entrega;
- VI. Entregar las relatorías y el informe de actividades a más tardar quince días naturales después de realizada la consulta, y
- VII. Sistematizar la información surgida de las consultas, y presentar sus resultados dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del proceso de consulta.

#### **Sección IV**

##### **De las Modalidades de la Consulta**

**ARTICULO 21.** Las consultas que se hagan a los pueblos y comunidades indígenas deberán privilegiar la consulta previa, directa, libre e informada a las comunidades indígenas, a través de las asambleas comunitarias que para tal efecto sean convocadas, con respeto a sus sistemas normativos en la organización y celebración de las mismas.

Dichas consultas podrán complementarse con algunas de las siguientes modalidades, eligiendo en cada caso la aplicable en consideración a la materia y amplitud de la consulta, así como la opinión de las autoridades indígenas:

- I. Foros regionales abiertos en los que se registren puntualmente las intervenciones orales y escritas de los participantes;
- II. Talleres temáticos, y
- III. Encuentros de legisladores y/o funcionarios de las instituciones públicas convocantes, con autoridades indígenas.

**ARTICULO 22.** Las sedes de los eventos de la consulta directa serán en las localidades que las comunidades consideren, a través de sus autoridades, y los eventos complementarios de la consulta se definirán atendiendo a los criterios de volumen y densidad de población consultada, en sus regiones tradicionales de asentamiento.

**ARTICULO 23.** Para asegurar la eficiente realización del proceso de consulta, el Grupo Técnico Operativo recibirá asesoría de las entidades normativas estatales y, deberá solicitar, en su caso, la asesoría técnica del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. En su oportunidad este grupo brindará y multiplicará la asesoría técnica y cursos de capacitación al personal de apoyo que trabajará en las sedes, previamente a la celebración de los eventos.

**ARTICULO 24.** En cada uno de los eventos de las consultas organizados en las sedes deberá estar presente al menos un representante de los organismos e instituciones públicas convocantes, y uno más de las entidades normativas.

**ARTICULO 25.** A fin de generar transparencia en los procesos de consulta, se solicitará la presencia de organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil, que tengan reconocimiento en trabajo de derechos humanos y derechos indígenas, instituciones académicas, observadores ciudadanos, y medios de comunicación, que darán fe de su legalidad. Además de informar del proceso de consulta y sus resultados en los medios electrónicos, difundiendo las páginas de las entidades convocantes.

**ARTICULO 26.** Para la organización de la consulta se tomará como base el Padrón de Comunidades Indígenas, debiendo incluir según la región, a todas aquéllas que resulten afectadas por la ley, decreto, plan, programa o acciones materia de la consulta, considerando la representación de todas las localidades, barrios, ejidos o parajes que las integren, a través de las autoridades indígenas respectivas.

## **Sección V**

### **Del Resultado de las Consultas**

**ARTICULO 27.** Los resultados de las consultas deberán difundirse con amplitud, en los medios electrónicos en forma bilingüe; y entregarse por escrito a las autoridades indígenas, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la consulta.

**ARTICULO 28.** Las instituciones públicas consultantes deberán tomar en consideración las propuestas y recomendaciones que resulten de la consulta, en la elaboración de dictámenes de iniciativas o reformas de ley, diseño de políticas públicas, programas o reformas institucionales en materia indígena, que hayan sido objeto de la misma.

**ARTICULO 29.** El seguimiento de la aplicación o incorporación efectiva de las propuestas y recomendaciones que hubieran surgido de los procesos de consulta, estarán a cargo de las comunidades indígenas consultadas, a través de sus autoridades.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **DE LAS SANCIONES APLICABLES**

##### **Sección Única**

**ARTICULO 30.** Se considerará violación a esta Ley, que los servidores públicos del Estado y municipios, así como sus dependencias y entidades, pretendan aplicar programas, proyectos o políticas públicas, o legislar en asuntos que afectan directamente a dichos pueblos, sin haberlos consultado en los términos previstos por la presente Ley.

**ARTICULO 31.** Los pueblos y comunidades indígenas podrán interponer denuncias y quejas por violaciones al derecho de consulta, contra los servidores públicos que infrinjan esta Ley, solicitando ante las autoridades competentes sean sancionados conforme a la legislación vigente.

##### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Ejecutivo del Estado deberá difundir la presente Ley en el sistema de radiodifusoras indígenas; traducirla en las lenguas del Estado, y distribuirla entre los pueblos y comunidades, dentro de los siguientes treinta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto.

**TERCERO.** El Ejecutivo del Estado hará entrega del Padrón de Comunidades Indígenas, a los demás poderes del Estado, y a los municipios con población

indígena, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, para efecto de que pueden llevar a cabo, en su caso, las consultas que prevé la presente Ley.

**Atentamente**

**Tepic, Nayarit; a 25 de noviembre de 2019.**

**Diputado Manuel Ramón Salcedo Osuna**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom, representing the name Manuel Ramón Salcedo Osuna.